



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-434
6 de abril de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2022-00241

Solicitante: Jhony Emiro Baños Paba

Dependencia: Juzgado 6° Laboral de Circuito de Barranquilla

Funcionario judicial: No se identifico

Clase de actuación: Ordinario laboral

Radicado: 2013-00130

Magistrado Ponente: Patricia Roció Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de abril del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 31 de marzo del 2022, el doctor Jhony Emiro Baños Paba, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado 2013- 00130, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma han transcurrido 9 meses sin que resuelva las peticiones en las que pidió el cumplimiento de la sentencia y la aprobación de la liquidación de crédito y costas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jhony Emiro Baños Paba, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de un despacho de la Fiscalía de esta circunscripción territorial.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura para tramitar las solicitudes de vigilancia judicial administrativa.

El artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que ***“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”***. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

3. Caso concreto

Analizados los argumentos plasmados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se advierte que el peticionario persigue el ejercicio de este mecanismo en relación contra del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Barranquilla, despacho ante el cual se tramita el proceso judicial de la referencia, y no sobre alguno de los despachos judiciales que conforman la circunscripción territorial sobre la cual ejerce competencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, circunstancias que impiden a la corporación atender los requerimientos esbozados por el peticionario, conforme al citado artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por tanto, esta seccional se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud y ordenará la remisión ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico para lo de su competencia, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

4. Conclusión

En consecuencia, dado que esta corporación carece de competencia para dar trámite a la presente solicitud, se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su remisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, remitir la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jhony Emiro Baños Paba, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado 2013-00130, que cursa ante el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Barranquilla, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud del quejoso, conforme a lo expuesto

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario mediante correo electrónico, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR22-434
6 de abril de 2022

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
MP PRCR/ YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia